

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320220017000

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DEMANDADOS: FRANCO N. HERMANOS S.A.S

Auto interlocutorio No. 0310

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 24 de junio de 2022 por este Juzgado mediante el cual se resolvió **no librar el mandamiento de pago** solicitado por la Universidad Nacional de Colombia.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

El **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispuso expresamente que el auto que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo** es apelable.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral 1º señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso principal interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el 24 de junio de 2022 y notificado por estado el 28 de junio de 2022, luego, el término con que contaba el

recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 1 de julio de 2022. Significa que el recurso interpuesto este mismo día lo fue en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la entidad ejecutante (PDF "08RecursoReposicionApelacion" exp. digital) solicita revocar la decisión que niega mandamiento de pago argumentando lo siguiente:

*"(..) disentimos de la decisión de no librar mandamiento de pago, toda vez que se advierte una interpretación de la CLÁUSULA PENAL contenida en la **ODC No. 117** como una "condición para la ejecutabilidad", lo cual no solo dista de lo convenido, sino que, incluso si así se hubiere pactado, no constituye una exclusión o excepción de la competencia con la cual cuenta el despacho para librar mandamiento de pago.*

La facultad de cobro coactivo con la cual cuenta la Universidad no se traduce en un impedimento para acudir ante esta jurisdicción pretendiendo la ejecución de la sociedad deudora. Se estima que con la decisión impugnada se le está otorgando a dicha estipulación una connotación semejante a la de una cláusula compromisoria.

En ese orden de ideas, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece sobre la prerrogativa de cobro coactivo que "las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

La disposición traída a colación resulta suficiente para que el Despacho, en sede de reposición, proceda a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, pues la conjunción disyuntiva "o" aporta un significado de alternancia.

En otras palabras, significa que mi poderdante bien podía hacer uso de la prerrogativa de cobro coactivo, pero no constituye esa una condición univoca o de obligatorio cumplimiento, pues cuenta con la alternativa destacada de acudir a esta jurisdicción."

III. Consideraciones

Sin desconocer que el recurso de reposición interpuesto fue debidamente sustentado, el Despacho encuentra que el proveído objeto de inconformidad se encuentra ajustado a derecho, por lo que **no repondrá la decisión**, por las siguientes razones:

En el auto de 24 de junio de 2022 el Despacho dispuso no librar el mandamiento ejecutivo solicitado **con base en dos argumentos centrales: i)** contractualmente, en el caso particular, las partes pactaron que el cobro pretendido se haría en todo caso a través de la jurisdicción coactiva, sin intervención judicial; y **ii)** el cobro de la obligación base de ejecución es competencia -de manera directa- de la Universidad Nacional de Colombia atendiendo su facultad de cobro coactivo

En contraposición a lo anterior, la parte demandante indica que: **i)** la interpretación dada a la CLÁUSULA PENAL contenida en la **ODC No. 117** como una “*condición para la ejecutabilidad*” no solo dista de lo convenido, sino que incluso si así se hubiere pactado, no constituye una exclusión o excepción de la competencia con la cual cuenta el despacho para librar mandamiento de pago; en la decisión impugnada se le da esta estipulación con connotación semejante a la de una cláusula compromisoria.; y **ii)** La facultad de cobro coactivo con la cual cuenta la Universidad no se traduce en un impedimento para acudir ante esta jurisdicción. Además, que conforme al artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad bien podía hacer uso de la prerrogativa de cobro coactivo, pero no constituye esa una condición univoca o de obligatorio cumplimiento, pues cuenta con la alternativa destacada de acudir a esta jurisdicción.

A efectos de resolver lo anterior, el Despacho debe recordar que dentro de los documentos aportados que integran el título base de ejecución se encuentra la **Orden Contractual de Compra ODC No. 117 de 25 de noviembre de 2019** suscrita entre la Universidad Nacional y la sociedad Franco N. Hermanos S.A.S, para la compra de equipos para la modernización de infraestructura tecnológica y de información de la dirección de ordenamiento y desarrollo físico; dentro de las estipulaciones contractuales se pactó la **CLAUSULA PENAL** en los siguientes términos:

*“SE PACTA COMO CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA LA SUMA EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO, LA CUAL SE HARÁ EFECTIVA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD, EN CASO DE ATRASO O INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL PRESENTE CONTRATO. **DICHA SUMA PODRÁ SER TOMADA DIRECTAMENTE DE LAS GARANTÍAS, O DE SER EL CASO, SE COBRARÁ POR JURISDICCIÓN COACTIVA.**”*

Contrario a lo señalado por la parte demandante, para el Despacho los cocontratantes al haber estipulado de manera expresa en la citada cláusula que el cobro de la sanción se tomaría **(i)** directamente de las garantías, o **(ii)** de ser el caso sería cobrada por jurisdicción coactiva, **condicionaron la ejecutabilidad de la obligación** a estos dos eventos.

Así las cosas, como el primer evento no resulta aplicable al presente asunto, en tanto las partes del contrato no convinieron garantías, procedía realizar el cobro de la cláusula penal bajo el segundo evento, esto es, por **jurisdicción coactiva**, cuyo procedimiento se encuentra regulado por la Universidad Nacional de Colombia en la **Resolución 141 del 16 de febrero de 2007**¹, donde se define el proceso coactivo como la facultad de **cobrar directamente, sin intervención judicial** las deudas a su favor, potestad que encuentra justificación en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Ahora bien, la parte ejecutante pone de presente el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, que establece el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo en los siguientes términos: *“las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”*.

Al respecto, considera el Despacho que si bien esta norma de carácter general le otorga la facultad a las entidades públicas de hacer uso de la prerrogativa de cobro coactivo, o de acudir ante los jueces competentes, en este caso, esta potestad quedó definida en el contrato, en el cual se pactó la cláusula penal pecuniaria, base de ejecución, la cual es Ley para las partes, donde se estableció que su ejecutabilidad debe realizarse dentro del proceso de cobro coactivo previsto por la Entidad, no así al interior de un proceso ejecutivo ante esta jurisdicción.

De manera que como se anticipó el Despacho no repondrá el auto impugnado por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto.

¹ Disponible en:

http://www.legal.unal.edu.co/riunal/home/doc.jsp?d_i=37368#:~:text=Definici%C3%B3n%3A%20el%20proceso%20coactivo%20es.inter%C3%A9s%20general%20en%20cuanto%20dichos

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación entablado en término en contra del auto del 28 de junio de 2021 (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

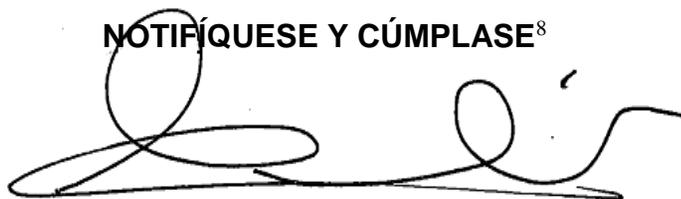
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56599311023e5a6cd58c961ee2c89ffa51e148255209a84fbf399d2cccc4f2**

Documento generado en 25/08/2022 09:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>